

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: WILLIAN HERRERA CARDENAS

Rad: 2019-00414

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, publicado en estado el 18 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a mi correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

Las solicitudes previamente mencionadas fueron presentadas el 19 de Octubre del año 2020, si bien en las anotaciones de la Rama Judicial aparece "OFICIOS REMITIDOS" con fecha de 04 de noviembre de 2020, a mi correo electrónico nunca llegaron.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso"*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues a fecha de 07 de Octubre de 2020 se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica "CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE

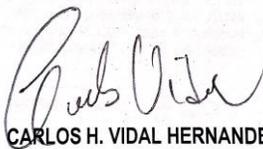
COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS WILLIAM HERRERA CARDENAS FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO”, por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares con hacerse efectivas.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Suv74VxP9VjrSCM4Ji2N7v51rY%3d

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:57:02.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			14 May 2021
12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 10:40:15.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	SE REQUIERE AL EJECUTANTE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EJECUTADO Y DE CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.			12 Mar 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PROVEA DRA			10 Mar 2021
04 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO (OFICIOS REMITIDOS)			04 Nov 2020
19 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ APODERADO DEL BANCO OCCIDENTE/ SOLICITA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES			19 Oct 2020
14 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL/ SOLICITA QUE POR ESTE MEDIO SE ENVIANDOS LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS			15 Oct 2020
09 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2020 A LAS 17:25:49.	13 Oct 2020	13 Oct 2020	09 Oct 2020
09 Oct 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL SALARIO DEL DEMANDADO.-			09 Oct 2020
07 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS WILLIAM HERRERA CARDENAS FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO			07 Oct 2020
29 Sep 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE/ SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES			29 Sep 2020

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA

Rad: 2019-01016

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, publicado en estado el 18 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a mi correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso”*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues a fecha de 01 de Octubre de 2020 se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica *“CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A LUISA LILIA CORREO FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO”*, por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares con hacerse efectivas.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SuV74VxP9VJvrSCM4JI2N7vS1rY%3d

De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-
--------------	--------------------	---------------------	----------------------------

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.	- LUISA LILIA CORREA GARNICA

Contenido de Radicación

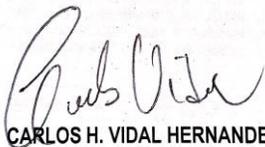
Contenido
SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DEL DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:52:31.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			14 May 2021
12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 10:07:26.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	SE REQUIERE AL EJECUTANTE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EJECUTADO Y DE CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.			12 Mar 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PROVEA DRA			10 Mar 2021
01 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A LUISA LILIA CORREA FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO			01 Oct 2020
08 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO-			08 Sep 2020
07 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO PENDIENTE OFICIO MMO			07 Sep 2020
14 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2020 A LAS 17:52:55.	18 Aug 2020	18 Aug 2020	14 Aug 2020

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.